



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TOBIAS TONCEL FRAGOZO
RADICADO: 44-279-4089-001-2019-00490-00

SECRETARIA.

Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante se surtió de manera efectiva la etapa de notificación personal, así mismo solicita continuar con la ejecución del proceso.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 14 de Septiembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TOBIAS TONCEL FRAGOZO
RADICACIÓN: 44-279-4089-001-2019-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor TOBIAS TONCEL FRAGOZO, para obtener el pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$84.568.398) por concepto de capital contenido en los títulos valores, pagare N° 00130367879600132776 (\$65.698.014) con fecha 31 de Agosto del 2015, pagare N° 00269600165183 (\$10.004.391) con fecha de 27 de Agosto de 2015, pagare N° 00265000396226 (\$6.880.553) con fecha de 27 de agosto de 2015, pagare N° 3675000204948 (\$1.022.812) con fecha de 28 de Agosto de 2010, pagare N°



3675000204955 (\$962.628) con fecha de 28 de Agosto de 2010, los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 12 de Diciembre del 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado TOBIAS TONCEL FRAGOZO fue notificado personalmente que le fue entregado el día 20 de Agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante los títulos ejecutivos antes descritos, allegados con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCO BBVA COLOMBIA.

Ante el incumplimiento en el pago del demandante BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 08 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el veinte(20) de Agosto de 2020, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones, no obstante mediante memorial allegado el día once (11) de Julio de 2022, vía correo electrónico a esta dependencia judicial, por la parte demandada se surte la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del C.G.P, el cual señala lo siguiente. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos diecinueve pesos con nueve centavo(\$4.228.419.9) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez